



EL RESTAURADOR

His auctoribus et ducibus, nobis vigilantibus et multum in posterum providentibus, erimus profecto liberi brevi tempore. Jucundiorum autem faciet libertatem servitutis recordatio. Cicero Philip. 3.^o

Suscripcion por 15 números..... doce reales.
 Números sueltos..... un real.
 Se publica tres veces..... 4 la semana.

Contiene este número.

INTERIOR.

- Nota del M. R. Arzobispo al Ministerio del Interior.
- Aviso Oficial.
- Operaciones de la Policía.
- El Restaurador.

ESTERIOR.

- República Arjentina.
- Elicto.
- Avisos.

INTERIOR.

REPUBLICA BOLIVIANA.

Palacio Arzobispal, en Sucre á 9 de Febrero de 1846.

A S. G. el M. de E. en el Despacho del I. SEÑOR MINISTRO.

Han sido notificados el Guardian y Discretos del colegio de *propaganda* de esta ciudad por el notario de la Curia Eclesiástica, de la Suprema resolución de 31 de Enero, por la que S. E. el Presidente de la República, Patrono Nacional, ordena se haga saber á los regulares la dependencia del Ordinario á que están obligados en conformidad de las leyes. En el acto de la notificación y posteriormente han manifestado dichos religiosos la mayor docilidad y sumision: espero que en los demas conventos suceda lo mismo, tan luego como queden enterados de la Suprema determinacion, que he mandado circular á los Gobernadores Delegados y Vicarios Foraneos, con prevencion de devolver lo obrado para dar cuenta á S. E.

Con este motivo reitero mi gratitud á las continuas demostraciones y comprobantes de proteccion que merece la jurisdiccion diocesana del Supremo Gobierno.

Con lo que, contesto la apreciable nota de V. G. a la que se sirve acompañar copia legalizada del espediente en que se halla inserto el Supremo decreto de 31 de Enero.

Dios guarde á V. G.

Josef Maria—Arzobispo.

AVISO OFICIAL.

Deseando el Gobierno propagar en la República la cria de camellos para el servicio de caminos largos y desiertos, y convencido de que el interes particular es mas eficaz á este objeto, propone en venta los que ha hecho venir de Europa en el número de 35 (nueve machos y veintiseis hembras) ecsistentes en la provincia de Chichas, bajo las condiciones siguientes—

1.^o Se pagará la cantidad de 500 pesos por cada uno; sin embargo, si despues de ajustadas cuentas resultare que al Estado le cuestan menos, se hará

la rebaja correspondiente, ecsijiendo el Gobierno solo el costo.

2.^o Si al Gobierno le costasen mas, no ecsijirá por esto otro valor que el de 500 pesos por cada uno.

3.^o Pueden oblar este precio los compradores dentro de cuatro años, dando fianzas conforme á las leyes.

4.^o Todo comprador deberá tomar indispensablemente un macho por cada tres hembras.

5.^o Por cada uno de los recién nacidos se abonará la cantidad de 100 pesos; pero si alguno tomase todos los camelloš no se le ecsijirá cosa alguna por las crias.

6.^o Los compradores no podrán sacar los camellos del territorio de la República, sino despues de diez años contados desde el dia de su venta, ni enagenarlos sin esta condicion.

Los especuladores que quisiesen comprar algunos, dirijirán sus propuestas al Ministerio del Interior—Sucre, febrero 5 de 1846—Dulon.

Operaciones de la Policía en todo el mes de Enero del presente año—A saber.

Producto de multas.

Juan Torrores por borracho	4
Mariano Lerchundi id.	4
Bacilio Gonzalez id.	4
Magdalena Villarruel y Clara Aguilar por peleadoras.	7
Manuela Céspedes —falta de peso en la carne	4
Prudencia Correa id.	4
Micaela Aguilar id.	4
Dominga Torres id.	4
Manuela Paredes id.	4
Cayetana Coronado id.	4
Manuela Perca id.	4
Nicolasa Pinto id.	4
Juana Sandoval id.	4
Victoria Aguilar id.	4
Petrona Beltran id.	4
Total,	77

Producto de pasaportes.

Por un pasaporte espedido al exterior.	4
Por veintiocho pasaportes espedidos para el interior de la República á 2 reales cada uno.	4
Total,	11

Muertos en el pueblo.

Hombres.	5
Mujeres	6
Parvulos varones	22
Id. mujeres	22
Total,	55

En el Hospital.

Varones	6
Mujeres	5
Total,	66

NACIDOS.

En la parroquia de la Catedral.

Hombres.	9
Mujeres	3

En la de San Miguel.

Hombres.	9
Mujeres	6

En la de San Roque.

Hombres.	12
Mujeres	7

En la de San Lázaro.

Hombres.	9
Mujeres	7

En la de San Sebastian.

Hombres.	28
Mujeres	16
Total,	106

Matrimonios.

En la Catedral	3
En San Miguel.	1
En San Roque.	3
En San Lázaro	3
En San Sebastian	1
Total,	8

Enfermos en el Hospital.

Hombres.	18
Un loco	1
Mujeres	16
Dos locas.	2
Militares	14
Un oficial.	1
Total,	52

Enfermos asistidos por el médico titular.

Hombres.	9
Mujeres	9
Total,	18

Vacunados por el mismo.

Hombres.	25
Mujeres	25
Total,	50

Presos en la Cárcel.

Rematados á obras públicas.	10
A reclusion.	8
Total,	18



	18
Con causa pendiente	8
Mujeres á reclusion.	2
Id. una sentenciada	1
Id. una deudora	1
Total, , , , , ,	30

Eleccion de maestros mayores en el año 1846.

- Músico mayor Don José Ramos.
- Maestro mayor de pintores, Faustino Pereira.
- Id. id. de carpinteros, Pedro Cueto.
- Id. id. de plateros, Juan de Mata-Ramallo.
- Id. id. de sastres, Ciprian Sanchez.
- Id. id. de zapateros, Mariano Urcullu.
- Id. id. de herreros, Mariano Saavedra.
- Id. id. de sombrereros, Eujenio Nuñez.
- Id. id. de montereros, Mariano Flores.
- Id. id. talabarteros, Estevan Rosales.
- Id. id. de chocolateros, Juan de Dios Loreda.
- Id. id. de barreteros, Pedro Diaz.
- Id. id. de albañiles, Mariano Cervantes.
- Alcalde de mozos de cordel, Juan Alejo.

Presentados en la policía, habiendo arribado á esta ciudad de diferentes puntos. 24

Está dispuesto que el pan comun de avío se venda con el peso de 55 onzas por un real, y el de mesa con el de 45 onzas en el mismo real. Asi mismo se halla tambien dispuesto que la carne de vaca se venla por medio real 2 libras: la persona que notare alguna diferencia ó abuso sobre cualquiera de las disposiciones anteriores podrá dar aviso á la policía para su pronto remedio. Intendencia de policía de la Ilustre y Heroica Sucre, á 1.º de Febrero de 1846. Manuel Arana.

EL RESTAURADOR.

La comunicacion del M. R. Arzobispo á S. G. el Ministro del interior q' insertamos en este número, ha cerrado y terminado á satisfaccion jeneral la cuestion suscitada sobre dependencia de los regulares á los diocesanos, que habia ocupado los ánimos por algunos dias. Los hombres ilustrados y católicos no podian esperar de los relijiosos conversores otro resultado que el que aquella manifiesta. Esta capital testigo de sus virtudes y del celo evangélico que siempre han desplegado en el lleno de su ministerio en todos respectos, si se afectó de sentimiento al ver levantarse momentaneamente una duda depresiva en cierto modo de la jurisdiccion ordinaria constantemente reconocida y solemnemente declarada, debe complacerse en la facilidad con que ella se ha desvanecido, con solo presentarse el testo de la ley que la destruye. Los PP. conversores han acreditado con su docilidad y sumision la verdadera virtud que los caracteriza. Esta no se desmiente: es inherente á ella la unidad, esa belleza del mundo fisico y moral. Así, era consiguiente la obediencia á ambas potestades que reconocen un comun origen. Algunos conflictos de la vida claustral que debemos respetar, y quizá tambien escrúpulos de conciencia no bien y maduramente examinados pudieron hacer nacer la pretension de desviarse de la senda comun. Pero, se han oido con respeto la voz paternal, y la llamada del pastor, y se ha vuelto á entrar en aquella sin repugnancia. Es

muy justa tambien la esperanza que á alma á S. Ilma. el Sr. Arzobispo, de que en los demas conventos de la república sucederá lo mismo; tanto mas, cuanto que tenemos datos de que en ellos no se ha movido cuestion alguna en lo sustancial de este negocio.

Persuadidos muy sinceramente de que en él no ha intervenido un mal principio, creemos asimismo, que la dependencia del ordinario no podrá jamas mirarse por los relijiosos sino como una carga ligera y un yugo suave, no solo por las leyes canónicas que la reglan y deslindan suficientemente, sino tambien por el carácter templado y dulce, reconocida prudencia y demas relevantes cualidades que adornan al venerable Prelado de nuestra Iglesia.

Por lo demas, aunque la cuestion no haya podido verse como de mayor importancia social, la mucha circunspeccion de nuestro Gobierno, que tanto honor le hace, ha proporcionado el que se esparzan sobre ella los luminosos principios que se advierten en los escritos con tal motivo publicados. Ellos servirán á hacer mas voluntaria y gustosa la obediencia de nuestros relijiosos, teniendo presente sobre todo, y en resumen de aquellos: que la exencion de la jurisdiccion ordinaria, no ha debido jamas considerarse tanto como privilejio otorgado á las personas de los regulares, cuanto como una necesidad de la disciplina en el tiempo y circunstancias en que se estableció, y que habiendo cambiado absolutamente en nuestra posicion actual, no pueden de modo alguno darle ya lugar.

Toda la historia eclesiástica y la sucesion de disposiciones pontificias respecto de tales privilejios confirman esta idea. Desconocidos en los primeros siglos de la Iglesia que ilustraron eminentes cenobitas, siempre bajo la influencia del báculo pastoral, empezaron solo en el siglo undécimo y se desarrollaron hasta el décimo quinto de nuestra era; época en que las profesiones regulares acrecieron tambien notablemente, y prestaron los servicios mas importantes á la relijion. El recargo de atenciones de los Obispos por una parte en siglos tan tempestuosos, y por otra, la suficiente dependencia de prelados regulares constituidos en la misma escala de jerarquias que los del clero secular, hicieron prevalecer la última, sin inconvenientes. Los monarcas católicos pudieron sin dificultad consentirla, teniendo en sus estados las autoridades del primer orden, del mismo modo que las del segundo. Esto es todo, sin que haya podido jamas ponerse en duda la facultad de los gobiernos para determinar de otro modo, si así hubiera convenido á los demas objetos de la constitucion social.

Y esto es cabalmente lo que acaeció, erijidas en repúblicas independientes las secciones americanas que integraban antes el reino de España. Las categorías del clero regular, fuera del territorio nacional, y á miles de leguas en distancia; sus conventos ya demasiado reducidos; y en perfecta capacidad los Diocesanos de atender á tan pequeña parte de las personas á ellos sujetas por el derecho comun; ni habia la necesidad de los privilejios, ni podian ya ser compatibles con la dependencia gradual que todos los súbditos de un Estado, de cualquier orden que sean, deben precisamente reconocer dentro de su territorio. He aquí las circunstancias que hizieron palpable y notoria la necesidad de la ley que dictó nuestro Congreso constitucional, y cuyo obediimiento no podia dejar de mandar el ejecutivo. Creemos que esta lijera reseña, al terminarse el asunto que nos ha ocu-

pado, podrá contribuir á deserrar los escrúpulos, á desvanecer las dudas en las personas mas sensibles y ju-

EXTERIOR.

Paraguay y la República Argentina.

(Continuacion.)

Buenos Aires, marzo 22 de 1845—Año 36 de la Libertad, 30 de la Independencia y 16 de la Confederacion Argentina.

El Gobierno de Buenos Aires, Encargado de las Relaciones Exteriores de la Confederacion Argentina—Al Exmo. Gobierno del Paraguay

El infrascripto ha recibido la nota de V. E. fecha 26 del pasado diciembre, por la que pone en conocimiento de este Gobierno hechos importantes ocurridos entre ese Exmo. Gobierno y provincia de Corrientes, cuyo resultado final, en concepto de V. E., ha venido felizmente á allanar dificultades y dar la grata y deseada oportunidad para que se realicen las promesas de este Gobierno, con las que el Paraguay cuenta y sobre las que reposa tranquilo; manifestandose asi mismo, que cuando estudiaba los medios de remediar las graves pérdidas que ocasionaban las repetidas interrupciones de la navegacion y comercio de esa provincia por el Paraná, suplico con placer que de esta subian embarcaciones con destino á sus puertos, pero que ellas fueron detenidas por los actos del Gobierno intruso de los salvajes unitarios de Corrientes, poniendo al Paraguay, como en estado de bloqueo, y obligándolo á tomar medidas, que parecieron adecuadas á un procedimiento tan extraordinario, y con tal motivo acompaña los documentos que las comprueban; desde los números 1 á 3 pidiendo por último á este Gobierno, que pues en el juicio de V. E. estan allanadas las dificultades que se presentaban para el libre comercio de esta provincia con la del Paraguay, en virtud de la convencion celebrada con Corrientes, desempeñe su honorifica palabra, y declare que el Paraguay puede ejercitar su comercio con Buenos Aires, sin peligro de que sus buques y sus cargamentos sean detenidos, ó tener que regresar con gravísimo perjuicio; proponiendo en conclusion el arreglo entre los dos Gobiernos de una convencion, por la que se adopten en el todo ó en parte las mismas disposiciones del convenio celebrado con los salvajes unitarios de Corrientes, ó en principios semejantes, que consulten adecuadamente las conveniencias mercantiles de los dos países.

Altamente apreciables son á este Gobierno los sentimientos de justicia que V. E. espresa en su precitada nota, al reconocer la confianza que le inspira su rectitud y la fina amistad que ha acreditado á V. E. desde que fué restablecida la correspondencia entre ambos países. No se desviará de ellas al considerar el grave asunto que somete á su consideracion, porque en un llamamiento tan honorable por parte de V. E. y tan obligante por el infrascripto lo induce á manifestarle francamente y sin reserva los imperiosos motivos que han guiado á este Gobierno á adoptar medidas de que no ha podido escusarse sino poniendo en eminente peligro la seguridad y existencia de la Confederacion, poniéndose en contradiccion con los principios reguladores del orden que constantemente ha sostenido, y sacrificando las conveniencias así de este país como de los demas pueblos de esta República.

Nadie mas que el Gobierno Argentino se ha condolido de la penosa situacion del Paraguay, y de las dificultades que sentia para dar impulso á su industria, y mejorar sus intereses. Con mano amiga y fraternal, y olvidando y aun posponiendo consideraciones vitales para la República, el Gobierno abrió la navegacion del Paraná, y favoreció de este modo sus intereses comerciales. Abrióles un mercado seguro y favorecedor, con grandes ventajas en el pago de derechos de aduana, sobre todos los demas que se introducian á este puerto.

Las conveniencias fueron palpables, en el corto tiempo que corrió desde esta concesion, para el gobierno y pueblo paraguayo, pero muy sensibles y fatales para el cabotaje y comercio de los pueblos de esta República. Porcion de buques argentinos salieron de este puerto para el Paraguay con valiosos cargamentos. Notoria es á V. E. la depredacion escandalosa que de ellos se hizo por el intruso gobierno de los salvajes unitarios de Corrientes. Las convicciones del gobierno argentino, á pesar de las seguridades que le dió el ciudadano del Paraguay D. Manuel Peña, sobre el arreglo que habia hecho á su tránsito para esta por Corrientes, se realizaron con gran sentimiento suyo. Por favorecer y dar muestras inequívocas de amistad y de fraternidad al Paraguay, sufrió solo las consecuencias de su conducta noble y jenerosa. V. E. entretanto desestimando tan bárbara y sin igual



tropella, propia solamente de salvajes unitarios, se resolvió à negociar con ellos un arreglo tan depresivo del comercio y dignidad de los pueblos confederados, como inesperado despues de tan probada y costosa benevolencia por parte del infrascripto.

V. E. al anunciar por su precitada nota aquel arreglo acompaña los documentos canjeados con aquella intrusa administracion. Entre ellos la convencion celebrada en 2 de diciembre del año próximo pasado. En la opinion de V. E. aquella convencion remueve todos los obstáculos, y allana las dificultades para la segura navegacion del Paraná. Cree V. E. que en virtud de ella se proporciona con toda plenitud la mejor oportunidad para que este gobierno realice las promesas solemnes contenidas en su nota de 27 de marzo de dicho año, referente à que cuanto dependiese de él el comercio y las reciprocas relaciones de amistad entre ambos países, no serian perturbadas de modo alguno, dando libre jiro à los buques y negociantes que bajasen del Paraguay, cuya libertad solo tendria restriccion cuando este gobierno se viese obligado à disponer otra cosa por las circunstancias de la guerra ó ocupacion de Corrientes por los salvajes unitarios.

Considerando este negocio con la lealtad y franqueza que corresponde, el infrascripto no debe ocultar à V. E. q' su opinion es absolutamente disconforme de la de V. E. La convencion q' V. E. presenta à este gobierno, como seguro gaje para que desempeñe su palabra, es el documento mas irrefragable que puede presentarse para no sentir à dicho desempeño.

Por ella V. E. ha sancionado la libre entrada en el Paraguay de las propiedades argentinas depre-dadas por el escandaloso decreto de 7 de octubre, espedido por los salvajes unitarios, ha garantido el libre espendio de los efectos robados, ha dado complemento al pillaje, y saqueo in-moral de las fortunas de los habitantes de esta República, y proporcionádoles con gravísima ofensa à esta, facilidades para que se provean de recursos con que continuar la guerra feroz é injusta y depredadora que se hace contra ella. Y si notable es que esto haya sido en cambio de la seguridad y proteccion notoriamente benevolas, que este gobierno ha dispensado à las propiedades Paraguayas, aun en medio de los azares de la guerra, y de las dificultades cau-sadas por pasajeros unitarios de Corrientes, mucho mas lo es que V. E. caracterice de felices sus resultados, de importantes los actos repro-bados de aquella refractaria administracion, que los considere adecuados para aproximar la grata y deseada oportunidad de que este gobierno realice las promesas, con que el Paraguay cuenta y sobre las que descansa tranquilo, y que por tal convenio se hayan puesto en seguridad las propiedades y el comercio argentino.

El infrascripto inmensamente dista de conformarse con estas declaraciones de V. E. Se persuade haya sido complia o en las redes alevo-sas que le han tendido los salvajes unitarios, induciéndolo con la malignidad que les es propia, à establecer un sistema de inmoralidad y depredacion contrario à todos los intereses; porque este gobierno no puede ver en tal arreglo, sino el desconocimiento de su política amigable y fraternal àcia el comercio del Paraguay, un favor y auxilio efectivo à los enemigos de la paz pública y bien estar de estos pueblos, un eficaz amparo à las espoliaciones hechas de las propiedades argentinas, un medio reprobado para encubrir tales depredaciones, conducir simultáneamente sus productos à nuestros puertos, para lograr las ventajas de nuestro mercado, el estímulo mas vivo para la rebelion, una avanzada infundada apropiacion de dominio esclusivo sobre la navegacion del Paraguay, una manifiesta contradiccion de la neutralidad que V. E. habia ofrecido observar, y en fin, una conducta mui ofensiva y agresora sin motivo alguno contra los derechos de la confederacion.

V. E. reconocerà que ella ha debido formar mui vivas exigencias, de que este gobierno no podia prescindir sin mengua del decoro nacional, y de las conveniencias que preferentemente debe atender. Espido por lo tanto el decreto que en copia se incluye à V. E. como una medida imperiosamente reclamada por la seguridad y honor de esta República injustamente atacado. Hasta donde le ha sido posible ha llevado su moderacion y política pacífica con el Exmo. gobierno del Paraguay. Serà puntualmente ejecutado, mientras no se rescinda un convenio tan injusto, ofensivo y perjudicial, y que ha destruido la confianza q' habian inspirado sobre la seguridad y paz de estos pueblos, las declaraciones anteriores de V. E.

Tal es el carácter de la convencion que V. E. recomienda, considerándola con relacion al estado de guerra en que se halla esta República con los salvajes unitarios de Corrientes.

No es menos irritante su desacuerdo al considerarla con relacion al estado pacífico y amistoso en que se hallaba ese Exmo. gobierno con el general de la Confederacion, mediante el cual V. E. estaba en el deber de respetar las leyes constitucionales de ella. La provincia de Corrientes, bien se le considere bajo su actual intrusa y anárquica administracion ó bajo otra legal y

en conformidad à su Constitucion, no puede celebrar pacto alguno por sí ni obligar con él à otros gobiernos de la República. Viente se halla el tratado de 4 de enero de 1831, en cuyo artículo 4.º se establece que las provincias que forman la confederacion "se comprometen à no oír ni hacer proposiciones, ni celebrar tratado alguno particular, una provincia con otra de las litorales, ni con ningun otro Gobierno, sin previo avenimiento, espreso de las demas provincias que forman la presente confederacion".

En virtud de este Pacto es que las provincias de la confederacion y entre ellas la de Corrientes, se hallan sin representacion legal para obligarse por cualesquiera estipulaciones, y que los actos que practiquen en tal sentido, no producen consecuencia, sobre la que pueda establecerse deber alguno, porque ellos tampoco dan derecho: en virtud de él es que el Exmo. Gobierno del Paraguay, cualquiera que sea su capacidad política, no ha podido tratar con aquella refractaria administracion, sin faltar à las consideraciones que le imponen las leyes orgánicas de esta República, leyes de que V. E. debe tener conocimiento, porque de ellas fue instruido el actual Ministro Secretario de V. E., el Sr. D. Andres Gill, siendo comisionado de ese Exmo. Gobierno cerca de este; y en virtud de él es que tal convenio es ofensivo de la soberania de la confederacion, por el reconocimiento formal que por parte del Exmo. Gobierno del Paraguay se ha hecho de la facultad con que los salvajes unitarios de Corrientes podian celebrarla desconociendo las atribuciones que fuera de toda razon les reconoce, y por los efectos que en favor de ellos produce dicho convenio, y que se han demostrado en todas sus circunstancias, y atacando los principios que los inhabilita para todo pacto y estipulacion: y en virtud de él es en fin, que el Gobierno encargado de las Relaciones Exteriores de la República, considerando la desestimacion que se ha hecho de sus actos amigables, las pérdidas causadas al comercio de estos pueblos, los peligros que amagan la existencia de la República, las ofensas inferidas à su dignidad y derechos, y la necesidad de atender con urgencia al remedio de tantos males, ha dictado una medida que la pone en seguridad, que salva su decoro, y que inutiliza los malignos designios de los salvajes unitarios.

V. E. en vista de lo espuesto facilmente se persuadirà cuan sensible le habrá sido al infrascripto hallarse en el forzoso caso de retroceder en sus promesas—Obligado ha sido por el imperioso deber en que se le ha colocado de salvar la República de peligros y ofensas que comprometen su paz interior, su prosperidad y porvenir, que sacrifican las conveniencias de los habitantes de ella, y destruyen el mismo decidido benévolo interes que habia acreditado de fomentar el comercio del Paraguay con este Puerto y los demas de la Confederacion Argentina—Ultimamente V. E. no le negará la justicia al infrascripto, al persuadirse que farlaria al mas sagrado de sus deberes, traicionaria la honorífica confianza con que lo han favorecido los pueblos Confederados, y à sus propios sentimientos, si en medio de tan premiosas circunstancias y de es-traordinarios sucesos, no tomase medidas adecuadas à cortar de raiz las malignas intrigas que ponen en ejecucion los salvajes unitarios para anegar en sangre el propio suelo que los vio nacer y de que son traidores y feroces desoladores—

En cuanto à negociarse entre ambos gobiernos una convencion por la cual se adopten en todo ó en parte las mismas disposiciones del convenio celebrado con los salvajes unitarios de Corrientes ó principios semejantes, que consulten adecuada y discretamente las conveniencias mercantiles de ambos países, V. E. no desconocerà, que siendo equívoca para la confederacion, la posicion política del Paraguay, no hai medios convenientes y discretos para ligar por ahora aquellas conveniencias, de otra manera mas eficaz, que la que estableció la política benévola y pacífica del infrascripto, desde que se abrió la correspondencia entre ambos países, y que este es un asunto complicado y delicado que corresponderà tratarse y considerarse bajo todas sus circunstancias con el comisionado que este gobierno ha ofrecido mandar cerca de V. E.

Dios guarde à V. E. muchos años.

JUAN MANUEL DE ROSAS,

Felipe Arana,

CUESTION DEL PLATA.

Copiamos de la Coleccion de Documentos Oficiales sobre la cuestion del Plata, publicados en Buenos Aires, el siguiente discurso del Editor, que puede mirarse como un manifiesto del Gobierno Argentino.

Los Sres. Ouseley y Delfaudis han sido

juzgados por sus amigos, y por sus enemigos. La opinion pública se ha expresado esta vez de un modo que no es probable que fuese disonante con la opinion de q' habian sido encargados por sus respectivos gobiernos, es un documento singular en la historia de la diplomacia: no porque faltan ejemplos de falsedades, de-cepciones y perdidas, sino porque nunca han sido atropellados con mas descaro los principios consagrados por el honor y las leyes de todas las naciones. Hubo asechanzas en Rastadt, traicion en Bayona, mala fé en Chatillon, violaciones y abusos en Viena, Verona, Laybach; pero ninguno de estos congresos presentó el escándalo de un plan combiñado de ataque; que debia desenvolverse con palabras de paz, con protestaciones amistosas, con un aparente deseo de hacer cesar los males que afligian la humanidad, que deploraba la civilizacion, y de que tanto se resentian los intereses de la nacion y del comercio.

Tan naturales parecieron estos votos, que fueron aceptados. ¿Y cómo creer que fueren engañosos? ¿No se fundaban en las declaraciones oficiales de los Ministros de Inglaterra y Francia, pública y repetidamente hechas en el seno de sus asambleas legislativas? ¿No eran una consecuencia de los derechos de beligerante que habian sido reconocidos à la Confederacion Argentina? y no eran tambien los únicos que podian formarse en el estado en que habian quedado los negocios despues de la batalla de la India-Muerta? Un partido habia sucumbido definitivamente en la lucha que habia provocado, y su desaparicion de la escena política quitaba hasta el pretexto de una mediacion, la que suponé, y hace indispensable la existencia de dos fuerzas, de dos sistemas y de dos competidores. El partido que habia triunfado era ademas el de la legalidad, que se presentaba con títulos incontestables y aclamado por la mayoría, no en la tribuna, sino en el campo de batalla. La cuestion habia tomado otro aspecto, desde que los extranjeros se habian mezclado en la contienda; ya no se trataba solamente de reinstalar los poderes legítimos del estado, sino sustraer el país de la influencia extranjera, que amagaba su misma independencia.

Los que debian sostener el principio de la neutralidad, y oponerse con firmeza à su violacion, eran los que mas la fomentaban. Un oficial inglés dirijió públicamente los primeros trabajos de las trincheras en Montevideo, mientras que se armaba una gran parte de la poblacion extranjera, la francesa sobre todo, para guarnecerlas. Hubo protestas, reclamaciones, y hasta vinieron órdenes para contener estos desafueros. Todo fué envano: ni el comodoro Purvis desistió de su intento, ni los franceses dejaron las armas, por mas que el Gobierno del Rei mandase à sus Almirantes que los desarmasen. ¿Eran simuladas las órdenes, ó insubordinados los jefes? Los sucesos posteriores han resuelto el problema y ya no hai quien dude del origen de estas irregularidades.

Con estos auxilios se prolongó la guerra, y se frustraron los nobles esfuerzos de los que à nada mas aspiraban que à restablecer la tranquilidad pública. ¿Quién hubiera imaginado que llegaría el día en que los defensores del órden tendrían que justificarse de no haberlo cimentado, y que serian juzgados por los Plenipotenciarios de los que habian apadrinado à los anarquistas!

¿Y con qué título?—Con los que nos dan los tratados, contestan estos Sres. El de 27 de agosto de 1828, dice el Sr. Ouseley, en que fué sancionado el principio de la independencia del Estado Oriental, ha sido garantido por la Inglaterra como potencia mediadora: y se ha contestado ya, que mediar no es garantizar: à lo que pudo haberse agregado que no se adquieren derechos, ni se contraen obligaciones, sin una declaracion explícita, la que no se encuentra ni en el tratado que se alega, ni en la correspondencia posterior del gobierno. El Ministro Inglés, Lord Ponsonby, à quien Baynes atribuyé el tratado, que denomina por antonomasia *tratado Ponsonby*, no tomó parte en su ajuste, ni podia tomarla, porque no se ausentó de Buenos Aires en la primera negociacion, y llegó al Janeiro cuando ya estaba concluida la segunda: y tan distante estuvo de ejercer la menor influencia en estas transacciones, que los Ministros Brasileros se empeñaron con los argentinos para cerrar sus trabajos antes que llegara el señor Ponsonby,



Ni fue mas brillante el papel del Ministro Inglés residente en el Janeiro, que nunca asistió, ni fué convidado á las conferencias. Hemos tenido el cuidado de registrar el protocolo orijinal, y no hemos encontrado ni una sola vez el nombre de M. Gordon, ni la mas simple mencion de él. Por otra parte, el tratado no lleva mas firmas que las de los negociadores: ninguno de sus artículos prescribe que se envíe á la Inglaterra para que admita ó no la obligacion de garantizarlo: ¿en qué se funda pues la pretension del Sr. Ouseley?

La del Sr. Deffaudis es aun mas extravagante, porque la intelijencia que dá al artículo 4.º de la convencion de 29 de octubre de 1840, está en oposicion flagrante con la que le ha dado el Ministro de Relaciones Exteriores, de quien depende el Sr. Deffaudis. En el largo debate de 30 de mayo de 1844, en la Cámara de los Diputados de Francia, el Sr. Guizot, contestando al Sr. Thiers, quien sostenia que, en virtud del tratado, debia haber cesado la guerra entre Montevideo y Buenos Aires, dijo estas precisas palabras: "Esto es un error radical: jamas ha cesado la guerra entre Montevideo y Buenos Aires. El artículo 4.º del tratado es perfectamente extraño á esta guerra: no prometia hacerla cesar, ni prometia garantia á Montevideo de todas las consecuencias de esta guerra. Era simplemente una nueva declaracion de independencia. . . . Todo lo que pudiera deducirse de ahí, aunque no esté literalmente, ni formalmente escrito, es un compromiso de la Francia de reivindicar la independencia del Estado del Uruguay, si Rosas hiciese su conquista, y pretendiese incorporarlo á la Confederacion Argentina".

Es pues evidente que la convencion de 29 de octubre de 1840 no quitó al Gobierno de Buenos Aires el derecho que le corresponde, como poder soberano é independiente, de continuar la guerra á que habia sido provocado por el gobierno intruso de Montevideo, y que solamente, torturando el sentido literal del tratado, podria hallarse un caso de intervencion para la Francia en la conquista ó incorporacion del Estado Oriental á la Confederacion Argentina: pero caso preexistente, hecho consumado, conquista é incorporacion efectiva, y no hipotética, como la presenta el Sr. Deffaudis en su argumentacion, que no tiene mas apoyo que sus conjeturas.

El Gobierno de Buenos Aires nunca ha pensado en violar el tratado de 1828, y todos sus actos estan conformes á sus compromisos. Para él la independencia del Estado Oriental es una condicion inherente á su existencia; y los que nada han omitido para columpiar al Jeneral Rosas, han declarado que, el Gobernador de Buenos Aires jamas ha desconocido la independencia de la República del Uruguay, ni esto es lo que hoy disputa aquel Gobernador (1). Ningun hecho posterior ha desmentido este concepto, y muchos podriamos agregar que lo confirman: baste para todos la inadmission del tratado ajustadodo, *sub spera ti*, por el Ministro Argentino en el Janeiro. El Jeneral Rosas lo rechazó no porque desconociese su importancia, ó porque desdijese la alianza del Gobierno del Brasil: lo que detuvo fué la exclusion, ó el olvido que se habia hecho del Presidente legal del Estado Oriental en un convenio en que se trataba de los arbitrios que debian emplearse para pacificarlo. Es pues gratuita, y por lo mismo ultrajante, la consecuencia que saca el Sr. Deffaudis del estado de guerra en que se hallan estos paises. La Confederacion Argentina tomó las armas para defenderse contra un vecino péfido y turbulento, que no contento con asociarse á las hostilidades de un enemigo exterior, se empeñaba en despedazar el pacto federal que unia á las varias provincias de esta República: y habia asaltado ya la isla de Martin-Garcia, estipulado alianzas con tres gobiernos refractarios de la Confederacion, invadido y talado la provincia del Entrerios, armado á Lavalle y demas salvajes unitarios para volver á encender la guerra en el territorio Argentino, antes que el Jeneral Rosas se decidiese á contestar á estas provocaciones.

(1) "Instrucciones dadas al Sr. Lamas, por el Ministro de Relaciones Exteriores (de Rivera) para reclamar contra la convencion del Sr. Vice-Almirante Baron de Mackau". En los "Documentos oficiales" que se publicaron en Montevideo por la imprenta del Nacional, pág. 11.

La guerra actual es precisamente de aquellas que han sido previstas en la convencion con la Francia. La Confederacion Argentina no combate para avasallar á un pueblo hermano, sino para sostener sus derechos, su honor, su seguridad, y por la justicia que la asiste. En esto no hai infraccion de tratados, y por consiguiente ningun motivo tiene la Francia para coartar al Gobierno Argentino en el ejercicio de sus derechos como beligerante. "En lo que toca á Montevideo, (dijo el Sr. Guizot en el mismo debate á que nos hemos referido), la Cámara sabe ya que la continuacion de la guerra y sus consecuencias no podrán ser miradas como una violacion del tratado; porque el tratado no contiene de ningun modo la intervencion en la guerra". Así es que los Gobiernos Ingles y Frances no insistieron en el proyecto de la primera mediacion, y reprobaron la conducta de los Ministros que la habian iniciado, por el tono absoluto é imperativo con que lo habian hecho. El Gobierno de Buenos Aires, (dijo el mismo Sr. Guizot, que citamos con preferencia por ser de mas autoridad sus palabras), *rehusó la mediacion: lo sentimos vivamente; pero él tenia perfectamente el derecho de rehusarla.*

Los tratados, pues, de favorecer las pretensiones de los Ministros Plenipotenciarios de Inglaterra y de Francia, las resisten; y si sus intruccionen les obligaban á violarlos, mas valia haber empezado por donde han concluido. Podia el Sr. Deffaudis entrar á Buenos Aires como habia salido de Méjico, y el Sr. Ouseley como acostumbra hacerlo los representantes de su nacion, que nunca respetan los derechos de los demas pueblos, sobretodo cuando son débiles. Pudo tambien el Ministerio Frances haberse ahorrado el envio de un Agente confidencial para asegurar al Gobernador de Buenos Aires, que ni por un momento se habia tenido la idea de menoscabar sus derechos, cuando todos debian ser atropellados por el Comisario del Rei!

¿Cómo explicar estas anomalias! Serán ciertas estas instrucciones, de que se abroquelaban los titulados pacificadores cuando no tenian como rebatir los argumentos incontestables del Gobierno de Buenos Aires? Es creible que los Ministros, que reconocian en Europa los derechos soberanos de la Confederacion Argentina, y que no le negaban el de continuar la guerra, de estrechar el bloqueo de Montevideo, y de excluir de la navegacion de sus rios interiores á los buques extranjeros, hayan autorizado á sus Plenipotenciarios para suspender el bloqueo, apresar nuestra escuadra, asaltar pueblos indefensos, piratear en las costas, forzar el paso del Paraná y del Uruguay, poner otro bloqueo, encender otra guerra, y dar á estas agresiones el carácter de un ataque premeditado contra la independencia del pais? Todo esto es incomprensible! y tal es la incoherencia de lo que han dicho y hecho estos señores, que nada se adelanta con registrar su correspondencia. Las contradicciones de uno de ellos [el Sr. Ouseley] llegan al punto de rayar en la mentira, y la retractacion que intentó hacer de lo que habia expresado en las conferencias con el Sr. Agente de Negocios de los Estados Unidos, lo expuso á ser formalmente desmentido.

[Continuará]

EDICTO.

El Doctor Juan José Corral, Juez de Letras de la Capital de la República &.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo al sindicado Agustin Arze, para que en el término de treinta dias contados de la fecha, se apersonen en este juzgado á hacer uso de sus defensas en el sumario que se le sigue, en proceso verbal, por la herida que infirió á María Huallpa el nueve de octubre último, bajo de apercibimiento: que pasado dicho término, declarándosele rebelde, se sentenciará el juicio, é impondrá la pena que

merezca. Sucre, enero 31 de 1846. Juan José Corral, Juez—Mariano del Callejo, escribano público.

ERROR NOTABLE.

En el número anterior página 2.ª columna 3.ª línea 29—dice *expuesta*—léase—*explícita*.

AVISOS.

¡¡ OJO !!

En la administracion de la renta de correos de esta capital se venden las nueve lecciones del tomo 1.º de la *Historia de la filosofia moral del siglo 18* por Mr. Cousin á 4 reales cada leccion. La adiccion, que forma la décima, se dará gratis.

El Sr. D. D. Mariano del Callejo, Ministro de esta Corte superior de Justicia.

Para dar cumplimiento á la visita de las oficinas de escribanos del año pasado, señalada por la ley, dijo: que habiendo sido nombrado por esta Corte para llenar tan interesante fin, y deseando practicarlo escactamente, mandaba por el presente y señalaba para dicha visita el dia tres de febrero entrante y demas que no sean feriados, en el que se dará principio. Que para ello todos los escribanos que existen en esta capital, tengan dispuestos y corrientes todos los expedientes, escrituras y demas papeles que corran á su cargo para inspeccionarlos, ver las faltas ó defectos que hayan, y por consiguiente tomar los medios posibles, en ese caso, para remediar cualesquiera males. Igualmente ordenó que todos los que tengan que reclamar contra dichos escribanos, por retrasos en sus causas y otras omisiones ó defectos de ellos, presenten sus memorias simples ante el Secretario de Cámara, nombrado para la visita, Dr. Manuel Velasco, sin que por ello, ni por otro respecto se les lleve derechos algunos. Que llegado el dia de la visita los que se presenten así, serán llamados por su orden para administrarles justicia verbalmente. Que principiará visitando 1.º la oficina del Juzgado de Letras de la capital; 2.º la de hipotecas; 3.º la de hacienda; 4.º la de diezmos; 5.º la curia eclesiástica; y por último los registros de los escribanos que no tengan oficina pública. Y así mismo mandó que todos los litigantes, procuradores y demas personas que tengan en su poder expedientes ú otros papeles, los devuelvan á las oficinas correspondientes dentro del término señalado para la visita, bajo la pena de que en caso contrario serán juzgados como detentadores de documentos que pertenecen al archivo público. Que para que llegue á noticia de todos y tenga este auto su debido cumplimiento en cada una de sus partes, se fijen copias autorizadas por el Secretario de visita en los lugares públicos, y que sacada otra igual se pase al Editor para su impresion en el Restaurador. Y lo firmó S. S. por ante mi el Secretario de Cámara y visita.—Sucre, enero 31 de 1846—Mariano del Callejo—Por mandado de S. S.—Manuel Velasco.

Imprenta de Besche y Compañía.